

906/15

 GOBIERNO
DE ARAGON



906/15

Año de 1787.

R. Cedula de S. M. por la q.
se prescribe el methodo q. se ha
& observar en la decion de las com-
petencias q. ocurren entre las
Jurisdicciones ordinaria, y la de
Guerra

Dev. da la orden y la cedula

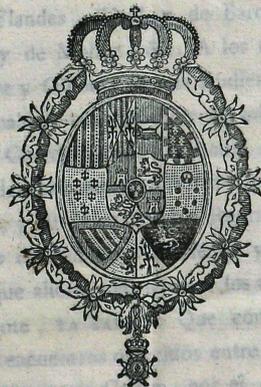
R. Acuerdos

Sec. N.
Sebast.

✱
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
EN QUE SE PRESCRIBE
el método que se ha de observar en la
decision de las competencias que ocur-
ran entre las Jurisdicciones ordinaria
y la de Guerra: en la conformi-
dad que se expresa.

AÑO



1787.

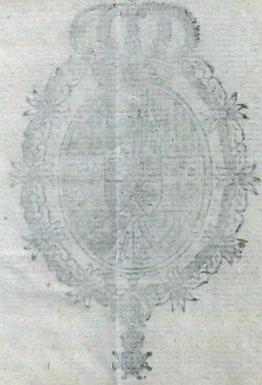
EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE DON PEDRO MARIN.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO
EN QUE SE PRESCRIBE
el método que se ha de observar en la
decisión de las competencias que ocur-
ran entre las Jurisdicciones ordinarias
y la de Guerra: en la conformi-
dad que se expresa.



1787

AÑO

EN MADRID

En la Imprenta de Don Pedro Marin.

atribuive de varias causas puramente de policía y
gobierno que en las leyes al estado de las Ju-
ricisdicciones, como propias de su oficio e instancias
Y con atención venimos a dar por los Cofes Mi-
nistras se habrán prescrito con quienes contra los
negociados públicos en diversos casos de compo-
tencias de jurisdicción: para cortar semejantes

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos
Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de
Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de
Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de
Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-fir-
me del Mar Océano, Archiduque de Austria, Du-
que de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde
de Abspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona,
Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi
Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y
Chancillerías, Alcaldes y Alguaciles de mi Casa
y Corte, á los Corregidores, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y otros
qualesquier Jueces, y Justicias de estos Reynos, así
de Realengo como de Señorío, Abadengo y órde-
nes, tanto á los que ahora son, como á los que se-
rán de aquí adelante, YA SABEIS: Que con moti-
vo de los ruidosos encuentros ocurridos entre las Ju-
risdicciones Ordinaria y de Guerra por el conoci-
miento que los Comandantes de las Armas querian
atri-

atribuirse de varias causas puramente de policía y gobierno que dejan las leyes al cuidado de las Justicias Reales, como propias de su oficio é instituto, y con atencion asimismo á que por los Gefes Militares se habia procedido con apremios contra los Magistrados públicos en diversos casos de competencias de jurisdiccion: para cortar semejante abuso que turbaba la tranquilidad y sosiego con que se deben mantener los pueblos, é impedia la breve sustanciacion y determinacion de las causas, tuve á bien de resolver por mi Real Cédula expedida á consulta del mi Consejo en once de Julio de mil setecientos setenta y nueve: que los Comandantes de las Armas en los casos de competencias remitiesen los autos que formasen al mi Consejo de Guerra, para que confiriendose entre los Fiscales de ambos Consejos declarasen á quien correspondia su conocimiento; y no conformándose me consultase cada uno de los Consejos sus respectivos fundamentos para que yo decidiese, ó se formase la competencia de estilo comun entre los Tribunales Superiores. Esta mi Real resolucion tan conforme á la práctica observada en semejantes casos y la más facil para dirimir las competencias, y evitar los graves perjuicios que sufren los interesados con la detencion de las causas, no tuvo su cumplida execucion á pretexto de otra Cédula que á consulta del mi Consejo de Guerra se habia expedido en tres de Abril de mil setecientos setenta y seis, sobre el modo de decidirse semejantes competencias, de que resultaron frecuentes dis-

pu-

putas entre las dos jurisdicciones, dimanadas en gran parte de la facilidad con que los Gefes Militares suscitan y promueven competencias á las Justicias ordinarias, y del abrigo que en ellos hallan los aforados, cuyos hechos y otras ocurrencias posteriores excitaron mi Real animo á disponer como dispuse por otra mi Cédula de primero de Agosto de mil setecientos ochenta y quatro, lo que debian observar los Jueces ordinarios y Gefes militares en el arresto y castigo de los reos que cometiesen algun desacato contra ellos, mandando entre otros particulares: que los mismos Jueces ordinarios y militares en los casos de reclamar los reos lo hiciesen con los fundamentos que tuviesen para ello, tratando el asunto por papeles confidenciales ó personales conferencias; y que si en su vista no se conformasen en la entrega del reo ó su consignacion libre al que lo arrestó, diesen cuenta á sus respectivos Superiores, y éstos á mi Real Persona, ó á mis Consejos de Castilla y Guerra, para que poniendose de acuerdo entre sí, ó representando y tratando las dos vias de Justicia y Guerra lo conveniente, tomase yo bien informado la resolucion que correspondiese; y que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arresto contra personas de otro fuero, se impondria la pena de privacion de oficio, y otras mayores, segun la calidad del abuso y exceso á los Jueces que careciesen de fundamentos prudentes y probables para haber procedido. A pesar de lo dispuesto en las citadas mis resoluciones, con que que-

quedó restablecida en parte la antigua práctica que siempre se observó entre todos los Tribunales Superiores, y de ser tan conformes á lo que exige el buen orden político, ha continuado casi el mismo desorden en materia de competencias, porque sobre la facilidad de formarse éstas muchas veces infundadas, no han tenido la pronta determinacion que piden los asuntos de esta naturaleza, con grave perjuicio de mis vasallos, particularmente de los procesados por causas criminales y arrestados en las cárceles, sufriendo penosas y dilatadas prisiones, por embarazarse las jurisdicciones en el curso de los autos, lo que dió ocasion á que se hiciesen varios recursos en solicitud del remedio á semejante daño; pues aunque en algunas competencias se verificó la conferencia de mis Fiscales, procedió el mi Consejo de Guerra á decidir las por sí contra lo establecido por mis citadas resoluciones; con cuyo motivo me representó el mi Consejo en consulta de veinte y seis de Mayo del año próximo pasado lo que estimó conveniente. Y enterado Yo de todo, deseando se guarde la buena y debida harmonía entre mis Tribunales, y que se evite toda dilacion en las referidas causas y procedimientos que impiden la recta y pronta administracion de justicia con graves é irreparables perjuicios á mis Vasallos, por mi Real resolucion á la citada consulta del mi Consejo, conformándome con lo que me porpuso, he mandado: Que en las competencias que ocurrieren entre las Justicias ordinarias y el fuero mi-

militar, se observen las conferencias, oficios y remision de autos en sus respectivos casos á mis dos Consejos de Castilla y Guerra por los Tribunales subalternos y dependientes de ellos, para que se terminen por conferencia de los Fiscales; y que el Consejo de Guerra no pueda por sí solo decidir la competencia, pues en el caso de discordar los Fiscales, quiero se sigan en la Junta de competencias, nombrándose el quinto Ministro, según estilo y disposicion de los autos acordados; sin que sea preciso molestar mi Real atencion, á no mediar caso gravísimo que exija nueva regla. De esta mi Real deliberacion se ha enterado á la Via de Guerra para su observancia; y publicada en el mi Consejo en veinte y tres de Mayo próximo, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Real Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de Vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones, veáis la citada mi resolucion, y la guardéis, cumplais y executeis, hagais guardar; cumplir y executar sin contravenirla ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien siendo necesario dareis para su exácta observancia las órdenes y providencias correspondientes, por convenir á mi Real servicio, bien y utilidad de la causa pública, y ser así mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á tres de Junio de mil

mil setecientos ochenta y siete = YO EL REY = Yo
Don Manuel de Aizpún y Redin, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado =
El Conde de Campománes = Don Andres Corne-
jo = Don Manuel Fernandez de Vallejo = Don Mi-
guel de Mendinueta = Don Blas de Hinojosa = Re-
gistrado = Don Nicolás Verdugo = Teniente de
Canciller mayor = Don Nicolás Verdugo =

Es copia de su original, de que certifico.

Don Pedro Escolano
de Arrieta.

En 7 se accuso por
S. E. el recibo

t

Amo. Tercio.

De orden del Consejo remito a V. E. el
adjunto Exemplo autorizado de la Real
Cedula del 11. en que se prescribe el
metodo que se ha de observar en la
Decision de las Competencias que ocurran
entre las Jurisdicciones Ordinaria, y
la de Guerra, en la conformidad que
se expresa: afin de que V. E. lo haga
presente en el Acuerdo de esta Real
Audiencia para su inteligencia, y
cumplimiento: pues por lo respectivo
alor Corregidor de este Reyno, les comu-
nico con esta fecha las convenientes.

Lo qualmente acompaño a
V. E. el competente numero de exampla-
res en blanco de dicha Real Cedula,
para que V. E. se sirva distribuirlos
entre los J. A. Ministros, y Fiscales
de este tribunal en la forma acostum-
brada, y de su Recibo reservada V. E. lo

darne aviso para tractarlo a la su-
perior noticia del Consejo.

Dios que. a v. c. m. p. a. d.
en Madrid y Junio 26 de 1787.

Yo el Rey

Don Antonio Pons
Perueltas y

[Signature]

Yo el Rey
Don M. P. de
Oncillas

Yo el Rey



Para despachos de oficio quatro cuartos
SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y SIETE.

Auto
ss.
Villava
uix³
Junza
llon.

A Zaragoza nueve de Julio de 1787. Aca. Len.

Obedecese la Real Cedula de S. M. que expresa la Carta que antecede fecha veinte y seis de Junio ultimo: Se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo lo que en la misma se manda, y se tenga presente para lo que ocurran: Distribuyanre lo exemplares entre los Señores Ministros y Fiscales de este Tribunal, y se pare uno à la Real Sala del Crimen, con copia de la Carta, y de este auto.

Op
ca.

Nota } se distribuyeron los Exemplares entre los
S. Ministros, Civiles, y Criminales, y Fica-
les de S. M. y en diez de Julio se paro á la sala
del Crimen de esta Audiencia.

Doc. 2
1787
Copia de la Real Cedula de S. M.
que expone la Carta que antecede
fecha veinte y vein de Junio ultimo
de grande, cumplida, y executada en tola
y por todo lo que en esta misma se man-
da, y se tenga presente para lo que
que ocurran. Distribuyese la copia
plazas entre los señores Ministros
y Fiscal de este Tribunal, y copias
una á la Real Cedula del Crimen, con
Copia de la Carta y de este auto.